



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 8 de febrero de 2012.  
C-11-12.

Su Excelencia  
**Yasmina del C. Pimentel**  
Ministra de Comercio e Industrias, Encargada  
E. S. D.

Señora Ministra, encargada:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DM-N-2454-11, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría cuál es la entidad del Estado panameño competente o facultada para llevar a cabo las consultas, negociaciones y demás procedimientos de solución de diferencias dispuestos en los artículos VII y VIII del Convenio sobre el Trato y Protección de Inversiones, suscrito entre Panamá y los Estados Unidos, el cual fue aprobado mediante la ley 12 de 27 de octubre de 1983.

En relación con el tema objeto de su consulta, es preciso señalar que el Convenio sobre el Trato y Protección de la Inversión, suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América el 27 de octubre de 1982 y aprobado mediante la mencionada ley 12 de 1983, no define las autoridades internas de cada país que se encargarán de actuar como contrapartes para efectos de consultas, negociaciones y demás procedimientos de solución de diferencias, por lo que debe recurrirse para ello al derecho interno de cada una de las partes.

En ese sentido, el decreto ley 6 de 15 de febrero de 2006 que reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias, establece de manera respectiva en los numerales 4, 7 y 8 de su artículo 5, que le corresponden a ese Ministerio, funciones de negociar, previa autorización del Presidente de la República, todos los acuerdos, tratados o convenios multilaterales, regionales o bilaterales, de comercio exterior y velar por su adecuado cumplimiento; emitir concepto sobre su alcance y administrar los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la República de Panamá; y coordinar, preparar y defender la posición panameña en los casos en que Panamá presente o se le presente en su contra, denuncias dentro de los órganos de resolución de disputas, establecidos en los acuerdos comerciales respectivos de los que el país sea parte. (ver numerales 4, 7 y 8).

En adición a lo anterior, el decreto ejecutivo 46 de 14 de julio de 2008, que reglamenta la ley 6 de 2006, establece como uno de los objetivos de la Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industria, el de administrar los tratados comerciales internacionales. (ver numeral 2 del artículo 10). De igual manera, el citado decreto ejecutivo le adscribe a esa Oficina dos direcciones nacionales, la Dirección Nacional de

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Negociaciones Comerciales Internacionales y la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial. A estas direcciones se les asignan las facultades de servir de enlace oficial a nivel nacional e internacional en materia de la administración de tratados comerciales bilaterales o multilaterales, y de defender, la posición panameña, según sea el caso y bajo las instrucciones del jefe o la jefa de Negocios Comerciales, cuando se requiera la intervención de los órganos de resolución de conflictos constituidos en el marco de los acuerdos comerciales de los que Panamá sea parte (ver numeral 7 del artículo 97, 18 del artículo 104 y 11 del artículo 107).

En consecuencia, a juicio de esta Procuraduría, al Ministerio de Comercio e Industrias es a quien compete realizar las consultas, negociaciones o cualquier otro procedimiento de solución de diferencias que surja con respecto a la interpretación o ejecución del Convenio sobre el Trato y Protección de la Inversión, suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América el 27 de octubre de 1982.

Hago propicia la ocasión, para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Geville  
Procurador de la Administración

OC/au.

